

**ILMA. SRA. MARÍA PILAR PONCE VELASCO  
PRESIDENTA DEL CONSEJO ESCOLAR  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

Las Consejeras firmantes representantes de CCOO del profesorado y de las centrales sindicales, respectivamente, en la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, al amparo del inciso segundo del artículo 47 del *Decreto 46/2001, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento interno del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid*, presentan, ante esta Comisión en fecha y forma a fin de que surta los correspondientes efectos, el presente

### **VOTO PARTICULAR CONJUNTO**

Frente a la aprobación inicial del dictamen relativo al:

- **ANTEPROYECTO DE LEY MAESTRA DE LIBERTAD DE ELECCIÓN EDUCATIVA DE LA COMUNIDAD DE MADRID.**

Presentado en la sesión de la Comisión Permanente 5/2021, celebrada el 22 de marzo de 2021, por las siguientes **RAZONES**:

#### **PREVIA.- IMPROCEDENCIA DE LA TRAMITACIÓN POR CARENCIA SOBREVENIDA DEL OBJETO**

Como es sabido, el pasado 10 de marzo, la presidenta de la comunidad decidió, por sorpresa, disolver la Asamblea y convocar elecciones. Esto tiene como consecuencia la retirada de todos los proyectos y proposiciones de ley en curso.

Además, y en relación con ello, debe añadirse la **improcedencia de la tramitación de urgencia** que se ha venido a instalar como la habitual, menoscabándose la necesaria transparencia y participación social, cuyo sentido desaparece absolutamente cuando ni siquiera existe una perspectiva de progresión de la norma.

## **PRIMERA.- MOTIVOS SOBRE EL FONDO DE LA NORMA**

Los motivos para oponernos a la tramitación de este texto se basan en las propias propuestas, que podemos agruparlas en falaces, regresivas y, directamente, inconstitucionales.

### **A) FALACIAS**

En lógica, una falacia (del latín fallacia ‘engaño’) es un argumento que parece válido, pero no lo es. Algunas falacias se cometen intencionalmente para persuadir o manipular a los demás, mientras que otras se cometen sin intención debido a descuidos o ignorancia. En ocasiones las falacias pueden ser muy sutiles y persuasivas, por lo que se debe poner mucha atención para detectarlas.

Sin embargo, en este texto son bien evidentes, por una razón o por otra.

Así, en el **razonamiento de la justificación** de inicio, no se puede entender que se derive del fin de la educación (27.2 CE) y de los principios del sistema educativo del art. 1 de la LOE (calidad de la educación, la equidad, la adecuación de la educación a la diversidad de aptitudes y la libertad de enseñanza) el de **“la libertad de las familias para elegir el tipo de educación y el centro escolar de sus hijos”**, ni mucho menos asegurar que goza de especial trascendencia, por cuanto es un derecho absolutamente secundario y accesorio, sujeto, además, a la propia organización de la red de centros, la oferta de plazas que decida el gobierno de la comunidad y los recursos que asigne.

Dicho de otra manera, si la libertad de las familias para elegir el centro escolar de sus hijos e hijas fuera directamente exigible como lo es el acceso a la educación y el fin de la misma, sencillamente no existirían los procesos de admisión por concurrencia competitiva.

Se yerra cuando se dice que **la libertad de enseñanza se trata de un derecho de las familias**; lo es de las personas a las que asiste el derecho de fundar establecimientos educativos (27.6 CE) y del profesorado para impartir docencia conforme al ejercicio de la libertad de cátedra (20.1.d) CE), no de las familias, ni del alumnado.

No puede aseverarse que la existencia de la doble red y el sistema de conciertos sea la mejor manera, ni mucho menos la única, de “conseguir una prestación efectiva del servicio público y social de la educación, de manera gratuita, en condiciones de igualdad y en el marco de la programación general de la enseñanza”.

Otra forma de falacia es **pretender que esta ley introduce disposiciones que, realmente, figuran en normativa básica**. Es decir: se limita a “copiar y pegar”, y que, básicamente son las siguientes:

### **Sobre los conciertos educativos**

No es necesario, ni confiere seguridad jurídica adicional ni estabilidad, en absoluto, recoger en una ley de una comunidad autónoma lo que ya está contemplado en la *Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE)*, y el *Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos*. Y esto es así por razón de las competencias que las comunidades ostentan con relación a los conciertos que, de conformidad con el art. 116, apartados 4 y 6, quedan limitadas a dictar meras normas de desarrollo de las estatales y a concertar la FPB con carácter preferente, así como a la suscripción material de los conciertos con arreglo a la normativa básica estatal.

### **Sobre la Educación Especial**

Sobre la educación especial, sencillamente, no se alcanza a entender la necesidad de que exista ninguna ley de la comunidad al respecto. De hecho, se vienen a parafrasear todos los principios que están recogidos en la LOE.

Las modalidades de escolarización que se contemplan, ya existen en la actualidad y la ley orgánica vigente no las modifica.

Ahora bien, dado el énfasis que se pone y que se asocia a “la libre elección de centro”, es evidente que se van a promover conciertos de centros de educación especial.

Se contempla la dotación de recursos suficientes (PT, AL, y recursos dotacionales), que queda en barbecho dada la ausencia de referencia alguna a la vinculación con los presupuestos o a una reserva para su dotación.

### **Sobre el “derecho al castellano”**

Directamente, nos parece incomprensible. Se podrá, desde posiciones de partido, opinar sobre la impartición de lenguas cooficiales, pero, obviamente, en Madrid, sólo hay una lengua oficial y es, precisamente, el castellano.

Legislar acerca de realidades o controversias que se dan en otros territorios o plantear una oposición al Parlament de Catalunya o a otra asamblea legislativa tratando un asunto que carece de objeto en la propia comunidad es, verdaderamente, un caso de “traslocación regulatoria” sin precedentes (al menos, que tengamos conocimiento).

Por otra parte, la mayoría de centros educativos madrileños sostenidos con fondos públicos siguen el Programa Bilingüe de la Comunidad de Madrid, que se basa en el sistema AICOLE, lo que supone que la lengua vehicular sea el Inglés.

En el artículo 5.1.c) se dice lo siguiente:

*Derecho a recibir las enseñanzas en castellano. Se garantiza el derecho de los alumnos a recibir las enseñanzas en castellano, como lengua oficial y vehicular de España, de manera que, al finalizar la educación básica, comprendan y se expresen, de forma oral y por escrito, en esta lengua. La Comunidad de Madrid, promoverá dentro del ejercicio de sus competencias, este derecho mediante cualesquiera instrumentos de colaboración y coordinación con otras comunidades autónomas, e instituciones públicas y privadas.*

Con arreglo a esta regulación, se podría solicitar el cese inmediato del Programa Bilingüe de la CM.

### **Sobre la Inspección de Educación**

La disposición transitoria única se refiere a los procesos de acceso al Cuerpo de Inspectores/as de Educación, a los que será de aplicación la normativa vigente en el momento de su convocatoria. Esto es una paráfrasis de lo que figura en la LOMLOE.

La DA, con 6 apartados, es una paráfrasis de la LOE-LOMLOE. Lo cierto es que es inexplicable que se copie en esta ley. Únicamente añade la palabra “una prueba” que se ha omitido de la redacción actual de la LOE, pero lo cierto es que, de una parte, la Comunidad de Madrid carece de competencias para regular el acceso a los cuerpos docentes y, de otra, el sistema de concurso-oposición por fuerza consiste en la superación de una o más pruebas, de conformidad con el art. 61.6 del TRLEBEP, a cuyo tenor:

*Los sistemas selectivos de funcionarios de carrera serán los de oposición y concurso-oposición que deberán incluir, en todo caso, una o varias pruebas para determinar la capacidad de los aspirantes y establecer el orden de prelación.*

Se recoge también que se precisará una titulación académica que les permita acceder a un cuerpo del subgrupo A1. Se intenta polemizar con el asunto de que en la LOE no aparezca ahora el título de grado para el acceso (sí el de Licenciatura y el de Máster Universitario), posiblemente para cortar el paso a Maestros/as y Profesores/as Técnicos/as de FP, pero, insistimos, no se trata de una competencia que tenga la CM y todavía no se ha desarrollado el RD que regule el ingreso y acceso a los cuerpos docentes. El actual RD 276/2007 sí recoge el título de grado.

### **Sobre la participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza a través del Consejo Escolar de la CM (art. 6.1)**

Se trata de una paráfrasis de la LODE.

## **B) REGRESIONES**

Se considera el hecho de que el TC haya considerado que la **educación diferenciada por sexos no sea discriminatoria**, sobre la base de una convención harto caduca y superada de 1960.

El artículo 5.1 b) incorpora un párrafo que ha sido suprimido de la LOE por la LOMLOE en el artículo 84.3, sobre admisión del alumnado:

*No constituye discriminación la admisión de alumnos o la organización de la enseñanza diferenciadas por sexos, siempre que la enseñanza que impartan se desarrolle conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 14 de diciembre de 1960.*

Esto significa que se blindan los conciertos a los centros segregadores por sexos, dado que no contradice a la LOE/LOMLOE y tampoco ha sido declarado inconstitucional.

Se contempla la posibilidad de que la Comunidad de Madrid pueda convocar concursos públicos para la construcción y gestión de centros concertados sobre **suelo público dotacional (art. 7.3)**. Se viene a reproducir el apartado 8 del artículo 116 de la LOE que añadió la LOMCE y que ahora ha suprimido la LOMLOE, que decía lo siguiente:

*Las Administraciones educativas podrán convocar concursos públicos para la construcción y gestión de centros concertados sobre suelo público dotacional.*

Dada la falta de competencia de la CM en este ámbito, consideramos que se trata de una cláusula inconstitucional.

### **C) INCONSTITUCIONALIDAD**

#### **Sobre la consideración del “esfuerzo y la excelencia” para la admisión del alumnado**

En el artículo 5.1.e), se recoge:

*Excelencia académica. El reconocimiento del esfuerzo y la excelencia académica de los alumnos, con atención a las especiales características de cada edad y etapa educativa, serán tenidos en cuenta en el proceso de escolarización de los mismos.*

Sin embargo, el ámbito de aplicación de esta ley es la enseñanza básica obligatoria y vulneraría el derecho de acceso a dicha enseñanza el considerar el esfuerzo y la

excelencia académica en los procesos de admisión, como así recoge el artículo 84.3 de la LOE en relación con el 85 del mismo cuerpo legal, a cuyo tenor, para la admisión “en ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, opinión, discapacidad, edad, enfermedad, orientación sexual o identidad de género o cualquier otra condición o circunstancia personal o social” y sólo en las etapas postobligatorias podrá considerarse el expediente académico del alumnado o aptitudes específicas.

Consideramos que este artículo es inconstitucional por no respetar el reparto de competencias entre las comunidades autónomas y el Estado fijado en el bloque constitucional de normas y por obstaculizar el acceso al Derecho Fundamental a la Educación declarada gratuita y obligatoria (27.3 CE).

### **Sobre la regulación de las condiciones de acceso a la Inspección de Educación**

Se recoge que, para el acceso, se precisará una titulación académica que les permita acceder a un cuerpo del subgrupo A1, condición que no es coincidente con la que señala actualmente la ley orgánica, que es más restrictiva. Se ha hecho notar este extremo antes de la votación de admisión a trámite del dictamen.

Se intenta polemizar con el asunto de que en la LOE no aparezca ahora el título de grado para el acceso (sí el de Licenciatura y el de Máster Universitario), pero, insistimos, no se trata de una competencia que tenga la CM y todavía no se ha desarrollado el RD que regule el ingreso y acceso a los cuerpos docentes.

Debemos indicar que esta observación sí se recogió en el dictamen y que ha sido aprobada, incluso con los votos favorables de los representantes de la Administración.



## **SEGUNDA.- SOBRE EL LENGUAJE INCLUSIVO POR RAZÓN DE SEXO**

Debemos significar que la función de este Consejo Escolar y, en particular, de esta Comisión Permanente, es transmitir las propuestas de los sectores que lo configuran, y no analizar si, meramente, la normas que se someten a dictamen tienen encaje en la normativa vigente o si siguen los criterios de la RAE. Para tales menesteres, existen otros órganos.

El dictamen recoge correcciones en este sentido, pero sigue sorprendiéndonos los términos en los que llegan redactadas las normas a este consejo.

Desde CCOO, y como voz representante de la sociedad, debemos poner el acento en aquello que debería cambiar en orden a mejorar dicha sociedad y, especialmente, a su progreso a través de una serie de valores democráticos. Uno de ellos es la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, y consideramos que el modo en cómo se expresan las normas, particularmente si regulan materia educativa, debe dar ejemplo.

No nombrar a las mujeres incorporándolas o integrándolas al colectivo de los hombres en el discurso de forma continua supone no sólo invisibilizarlas, sino perpetuar la idea de que lo normal, lo general, lo estándar, aquello a lo que hay que adaptarse o seguir es a lo masculino, lo cual es opuesto a la necesaria consideración no discriminatoria hacia las mujeres.

Si queremos que la sociedad cambie y sea igualitaria en derechos, una de las primeras actuaciones que debemos promover desde, precisamente, la Educación, es cuidar y promover la visibilización y, sobre todo, evitar la disolución conceptual de las mujeres en una neutralidad que, además, resulta ser masculina, puesto que, como es evidente, es uno de los dos sexos de que se compone la sociedad a partes iguales.

Se han redactado la norma sobre un lenguaje que **no observa en absoluto un lenguaje inclusivo en materia de sexos**, cuestión que no se entiende dado que precisamente la consejería con competencias en materia educativa debería velar por valores consagrados en las leyes orgánicas específicas (*Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*) y en las educativas (*Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa*). De hecho, tanto la LOE como la LOMCE sí observan en mucha mayor medida que este texto el lenguaje inclusivo de sexos, por lo que se entiende menos todavía esta redacción.

Esta cuestión no es en absoluto baladí ni podemos obviarla. Desde hace tiempo, y dada por cierta la teoría débil de Sapir-Whorf, se sabe que la memoria y la percepción psicológica se ven afectadas o influidas por la disponibilidad de las palabras y de las expresiones apropiadas. Estudios modernos en psicología cognitiva muestran cómo **el lenguaje condiciona el conocimiento y la construcción de la realidad**. El lenguaje moldea los aspectos más fundamentales de la experiencia humana tales como la percepción del espacio, el tiempo, la causalidad o la relación con los otros. Así, **el lenguaje moldea el pensamiento** y este, obviamente, es la base sobre el que se construye nuestra percepción e interpretación del mundo y nuestro comportamiento. Por tanto, es evidente que una no visibilización verbal de las mujeres marca y determina la consideración que de ellas se da en el mundo, lo cual es más grave que se produzca desde el propio ámbito educativo.

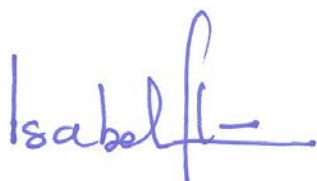
## **CONCLUSIÓN**

Se trata de un anteproyecto de norma que ha quedado varado por la disolución decretada de forma sorpresiva por la Presidenta de la comunidad anunciada en los medios la mañana del 10 de marzo pasado.

En lo que respecta a su contenido, viene a ser una pura propaganda que oscila entre la falacia vacía y la demagogia dirigida a parapetarse en la oposición frente al gobierno y cortes generales centrales e incluso al resto de comunidades autónomas; y la regresión, al intentar revivir la LOMCE en Madrid, ambas cosas mediante maniobras “ultra vires”, es decir, excediéndose de las competencias de esta comunidad e incluso de lo que razonablemente deberían ocuparse nuestros/as gobernantes.

Por todo ello, no cabe sino **rechazar** la admisión a trámite de la aprobación inicial del dictamen sobre el anteproyecto de ley y **reclamar** a la Consejería de Educación y Juventud que retire este texto, asuma sus competencias y observe el debido rigor y diálogo y compromiso social por la calidad y equidad del sistema educativo de la Comunidad de Madrid como garantía de los derechos educativos de la ciudadanía y laborales del profesorado y demás profesionales intervinientes.

En Madrid, a 22 de marzo de 2021



Fdo.: Isabel Galvín Arribas



Fdo.: Mª Eugenia Alcántara Miralles